

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 17 de julio de 1944 por el que se establece la unidad Sindical Agraria.

Las Hermandades Sindicales de Agricultores y Ganaderos, raíz de los Sindicatos Verticales que tiene objetivos económicos agrarios, fueron establecidos por la Ley de Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940, disponiéndose en la de 2 de septiembre de 1941 se integrasen en ellas los Servicios u Organizaciones establecidos por los Sindicatos Agrícolas constituidos al amparo de la Ley de 28 de enero de 1906, para atender, como dice su preámbulo, a la necesidad de proceder a la inmediata y solemne proclamación de la unidad político-social en el agro español, continuando así el régimen establecido por la Ley de 26 de enero de 1940.

Es menester ahora proseguir los rumbos que aquellas normas iniciaron, resolviendo íntegramente el problema que plantea la existencia en el campo de diferentes organismos encaminados a idénticos objetivos, proveyendo además al traspaso de las funciones que la Legislación vigente encomienda a los que se fusionan o integran, y dotando a las Hermandades que en lo sucesivo personifican esta unidad, con facultades que les permitan, no tan sólo recoger la obra anterior, sino superarla hasta cubrir, en orden al trabajo campesino, las amplias finalidades que los Puntos Programáticos del nuevo Estado, el Fuero del Trabajo y las Leyes Orgánicas, atribuyen a los Sindicatos.

En su virtud, y previa la aprobación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. De acuerdo con lo previsto en los artículos cuatro, dieciséis y diecisiete de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, la Delegación Nacional de Sindicatos implantará en todo el territorio nacional Hermandades Sindicales del Campo para encuadramiento de cuantos productores dedican sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del Agro y de sus industrias inseparables y auxiliares, salvo casos concretos en que el fuerte desarrollo local de un producto o industria permita la creación de un Sindicato o Gremio especialmente dedicado a él.

Estas Hermandades, una vez cumplidos los requisitos de la Ley de Organización Sindical citada, tendrán la capacidad jurídica y de obrar necesaria para el cumplimiento de sus fines y el desenvolvimiento de sus patrimonios.

Artículo segundo. Las Hermandades comprenderán en su seno los Sectores y Grupos económicos necesarios para encuadrar las distintas especialidades del campo, los cuales integrarán por representación los Organismos Sindicales superiores que tienen a su cargo la disciplina y tutela de los intereses socioeconómico-agrarios, siguiendo las normas políticas y orientaciones que dicte el Mando Sindical, sin perjuicio de su estricta sujeción a las órdenes que en la esfera de su respectiva competencia dicten las Autoridades del Estado.

Artículo tercero. Las Hermandades podrán ser Locales, Comarcales y Provinciales, constituyéndose los respectivos grados, no solamente por las Entidades inferiores, sino además por la filiación directa de Empresas, familias y productores que radiquen en lugares donde no exista una Hermandad propia.

Artículo cuarto. Una vez obtenido el reconocimiento a tenor de lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, corresponde a las Hermandades Sindicales cumplir dentro del territorio de su jurisdicción las funciones encomendadas por la Legislación vigente a los Organismos Sindicales, así como las que hasta ahora realizaban los Organismos que el presente Decreto disuelve, fusiona o integra en ellas, y en especial las que establecen la Ley de ocho de julio de mil ochocientos noventa y ocho y su Reglamento de veintitrés de febrero de mil novecientos seis; las de treinta de julio y de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y las Ordenes ministeriales de catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos, así como las restantes disposiciones que complementan y aplican las antecitadas.

Artículo quinto. Desde el momento de la válida constitución de una Hermandad quedarán incorporadas a ella, y sujetos a su disciplina, si bien conservando su patrimonio propio y capacidad jurídica que precisen para el cumplimiento de sus finalidades características, las Cooperativas del Campo legalmente establecidas en el territorio de la jurisdicción de la Hermandad y los Grupos Sindicales creados por la Obra de Colonización.

Artículo sexto. También quedarán incorporadas a las Hermandades Sindicales del Campo, a medida que se constituyan, pero conservando para sí cuantas funciones, facultades, derechos y obligaciones determina el capítulo XIII de la vigente Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, incluso su dependencia del Ministerio de Obras Públicas, a través de los Sindicatos, en cuanto se relaciona con las misiones que aquel les tiene encomendadas: Las Comunidades de Regantes, Diputaciones de Aguas, Sindicatos de Riegos e Instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarias de aguas, presas, canales y obras o elementos propios para el riego de terrenos, ya constituidas o que se formen en lo sucesivo con sujeción a dicha Ley.

Artículo séptimo. Las Entidades de carácter representativo y tutelar de intereses públicos económico-sociales-agrarios que tengan su domicilio en el territorio de una Hermandad y no se hallen comprendidos en los artículos anteriores, quedarán integradas desde el momento en que se constituyan. Ello no obstante, la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S., previa propuesta en expediente incoado a petición de la Entidad interesada por la Delegación Nacional de Sindicatos, podrán acordar excepcionalmente la subsistencia de las que por su abolengo tradicional y arraigo convenga conservar, quedando sujetas en tal caso al régimen establecido en el artículo quinto, párrafo primero del Decreto.

Artículo octavo. La Secretaría General del Movimiento dictará las oportunas disposiciones reglamentarias para el cumplimiento del presente Decreto, así como los preceptos orgánicos por que se han de regir la estructura interna y funcionamiento de las Hermandades y el acoplamiento de éstas en el conjunto de la Organización Sindical.

Dado en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

JOSÉ LUIS DE ARRESE Y MAGRA

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 8 de agosto.)

(G. C.—2.865)

DECRETO de 17 de julio de 1944 por el que se reglamenta la convocatoria para la elección de cargos en las Entidades Sindicales.

Los pasos seguros y firmes de Nuestro Movimiento Nacional, consolidan, día a día, la realidad de las afirmaciones fundacionales. Los enunciados políticos, que fueron bandera en las horas más difíciles de la esperanza y el ardor españoles, adquieren su precisa e inexorable urgencia entre el afanoso trabajo de las actuales jornadas creadoras. La participación del pueblo español en las tareas públicas, a través de las Instituciones básicas y tradicionales de la Familia, el Municipio y el Sindicato, como aserto fundamental del Nuevo Estado, entra en vigor, en virtud del Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, que estableció que los puestos de dirección y gestión de las Entidades Sindicales fueran provistos por voluntaria designación de los afiliados.

Las elecciones que se celebrarán como consecuencia del citado Decreto y del Reglamento dictado para detallar todos los cargos que se han de proveer como las condiciones exigidas a electores y elegibles, evidenció cómo la Falange, atenta a sus realidades programáticas, hace un llamamiento absoluto al pueblo productor, para que las Entidades Sindicales adquieran su plenitud de desarrollo en las grandes tareas que nuestro Movimiento les asigna, mediante la participación de todos los hombres de España que viven de su trabajo.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Cada dos años, a partir del actual, en el mes de octubre, se convocará al Cuerpo de Electores Sindicales para proceder a la designación de los cargos que se detallan en el Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, mediante el sistema de designación directa establecido en el artículo primero del Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo. Todos los Sindicatos de Empresa, Gremios de Artesanos, Cofradías de Pescadores y Hermandades de Labradores y Ganaderos Locales, y las Entidades comarcales de la misma naturaleza que se hallen reconocidas para el día veintidós de octubre

de mil novecientos cuarenta y cuatro, celebrarán, en esa fecha, elecciones para proveer, por designación directa de los afiliados, los puestos correspondientes a ese sistema, que con relación a cada una de dichas Entidades se detallan en el artículo tercero del Reglamento para la aplicación del Decreto sobre provisión de Jerarquías en las Unidades Sindicales.

Artículo tercero. Las elecciones se celebrarán en la localidad donde tenga su domicilio la Entidad, con sujeción a las formalidades establecidas en el Decreto y Reglamento citados.

Artículo cuarto. La Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S., dispondrá el desarrollo oportuno de las operaciones electorales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, a cuyos efectos podrá recabar la colaboración necesaria de las Autoridades y Organismos del Estado, Provinciales y Municipales. Le corresponderá también vigilar la proclamación de los candidatos, la publicación del resultado y la forma de posesión de los cargos elegidos.

Artículo quinto. Los gastos que ocasionen las elecciones habrán de ser cargados a los fondos propios de Sindicatos, a cuyos efectos se incluirán las partidas pertinentes en los Presupuestos de la Organización Sindical. Los gastos de las elecciones de este año se justificarán mediante presupuesto especial, sometido a la aprobación de la Junta Política.

Dado en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 8 de agosto.)

(G. C.—2.866)

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 4 de agosto de 1944 determinando las funciones que corresponden a la Vicesecretaría de Educación Popular en orden a los Servicios de Radiodifusión.

En la organización del nuevo Estado, nacido del Glorioso Movimiento Nacional, se configura la propaganda como un servicio público ya desde sus comienzos: por la Orden de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis se incorpora a él la radiofonía como instrumento de difusión de la mayor importancia política. La Orden de catorce de enero de mil novecientos treinta y siete, al crear la Delegación de Prensa y Propaganda, la encarga de coordinar los servicios de las estaciones de radio y dirigir la propaganda de este género, y a través de las vicisitudes por que han pasado luego los Servicios de Propaganda en los Ministerios del Interior y de Gobernación hasta pasar a depender, en la actualidad, de la Vicesecretaría de Educación Popular, cada día se ha ido acentuando más el interés político de la Radiodifusión a la que se han subordinado sus otros aspectos mercantil, técnico y jurídico. Por otra parte, la realidad de los hechos presenta este Servicio de Radiodifusión perfectamente delimitado y del todo distinto del Servicio de Radiocomunicación propiamente dicho, ya que éste va encaminado a producir comunicaciones individualizadas, en tanto que aquél tiene por finalidad la producción de emisiones destinadas, mediata o inmediatamente, al público en general. Aprovechando la experiencia adquirida en los últimos años, y con objeto de evitar conflictos de atribuciones en esta materia entre los organismos estatales a los que están confiados unos y otros servicios, hácese necesario definir con claridad lo que se entiende por Radiodifusión y concretar las funciones que deben encomendarse de modo privativo a la Vicesecretaría de Educación Popular en orden a este Servicio. En su virtud, y previa liberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Se entiende por Radiodifusión la producción de emisiones radioeléctricas destinadas, mediata o inmediatamente, al público en general, o bien a un sector del mismo con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, de mero recreo y publicitarios.

Artículo segundo. Todas las cuestiones relativas a la Radiodifusión, ya se refieran a sus aspectos político, jurídico, técnico, económico o administrativo, serán de la competencia de la Vicesecretaría de Educación Popular.

Artículo tercero. De un modo singular corresponde, en todo caso y privativamente, a la Vicesecretaría de Educación Popular, las siguientes atribuciones:

Primero. Otorgar concesiones para instalación de emisoras de radiodifusión, revisarlas, reformarlas y declarar su caducidad, oído el Ministerio de la Gobernación para la seguridad y coordinación técnicas de las telecomunicaciones nacionales y el cumplimiento de los convenios internacionales sobre la materia.

Segundo. Conceder licencia de utilización de aparatos receptores a particulares o entidades.

Tercero. Coordinar los servicios de las estaciones radiofónicas y radiodifusoras establecidas en el territorio nacional.

Cuarto. Controlar y censurar toda suerte de emisiones radiofónicas.

Quinto. Controlar y censurar igualmente toda publicidad radiada y aprobar las tarifas de publicidad.

Sexto. Sancionar, con multa hasta de cincuenta mil pesetas y suspensión hasta tres meses a las Emisoras que contravengan sus disposiciones.

Séptimo. Dirigir e intervenir la propaganda radiada del Estado, del Movimiento y de los organismos o entidades que de ellos dependan.

Octavo. Instalar y explotar, por sí mismo o por medio de los Organismos que cree al efecto, la Red de Emisoras que juzgue conveniente establecer.

Artículo cuarto. El personal técnico superior necesario para atender la instalación de Emisoras de Radiodifusión en su aspecto radioeléctrico, deberá ser escogido entre los Ingenieros de Telecomunicación y será nombrado por la Vicesecretaría de Educación Popular.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias del mismo que se juzguen convenientes.

Disposición transitoria. En el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, el Ministerio de la Gobernación traspasará a la Vicesecretaría de Educación Popular aquellos servicios de los comprendidos en el mismo, que al presente le estuviesen confiados, así como los de carácter fiscal que atiende por delegación del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 9 de agosto.)

(G. C.—2.887)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 31 de julio de 1944 por la que se dictan normas para el funcionamiento de las Sociedades de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Ilmo. Sr.: Para conocimiento de las Sociedades de Asistencia Médico-Farmacéutica inscritas en la Comisaría de Asistencia de la Dirección General de Sanidad,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Todas las Sociedades de Asistencia Médico-Farmacéutica que no establezcan concierto para la prestación del Seguro de Enfermedad se seguirán rigiendo para su funcionamiento y nombramiento del personal facultativo, etc., etcétera, por la Orden ministerial de 12 de abril de 1941, que fija el Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Para la asistencia facultativa de los socios y familiares que cuenten con sueldos o jornales superiores al límite de 9.000 pesetas que marca la Ley del Seguro de Enfermedad, el personal facultativo que los asista (Médicos, Practicantes, Comadronas, etc.) se hará por los pertenecientes actualmente al cuadro facultativo de cada Sociedad o los que en su día pudieran ser nombrados, previos los trámites reglamentarios de concurso u oposición intervenido por la Dirección General de Sanidad y que marca el referido Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Las Entidades de nueva creación, así como las antiguas que se hayan inscrito o se inscriban en el porvenir en la referida Comisaría, seguirán sometidas a la inspección que por la delegación de la Dirección General de Sanidad marca el Reglamento de 12 de abril de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 6 de agosto.)

(G. C.—2.843)

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Madrid

ANUNCIOS

Doña Josefa Sánchez Uzuriaga solicita apertura de un colegio privado de primera enseñanza, sito en la calle de Fernán González, núm. 46.

Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas, por si tuvieran que formular alguna reclamación.

Madrid, 10 de agosto de 1944.—El Jefe de la Sección (firmado).

(G. C.—2.922) (O.—6.542)

Don Francisco Jiménez Montalar solicita apertura de un colegio privado de primera enseñanza, sito en la calle de Tomás Bretón, núm. 6, denominado «Colegio de San Francisco».

Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas, por si tuvieran que formular alguna reclamación.

Madrid, 10 de agosto de 1944.—El Jefe de la Sección (firmado).

(G. C.—2.921) (O.—6.541)

AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

ARROYOMOLINOS

El día 20 del presente mes de agosto, y a las once de su mañana, se verificará, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta de las leñas del cuartel de este término municipal llamado de «Las Castañeras». El procedimiento de subasta será el de pujas a la llana y el tipo de cotización el de 3.000 pesetas. En la oficina de Secretaría se encuentra a disposición del público el respectivo pliego de condiciones.

Arroyomolinos, 7 de agosto de 1944.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—2.925) (O.—6.544)

MORALZARZAL

Al día siguiente de cumplirse los veinte hábiles de publicación en este periódico oficial, tendrá lugar la apertura de pliegos para las subastas de los aprovechamientos que se indican, de las fincas que se relacionan por el año forestal 1944-45 y por los tipos que se hacen constar:

«Berrocal».—Aprovechamiento de pastos sin limitación de ganado; tipo de subasta, 4.000 pesetas.

«Ladera de Matarrubia».—Aprovechamiento de pastos con 1.000 reses lanares, 300 cabrío, 50 vacuno, 20 mayor y 10 menor; tipo de subasta, 22.250 pesetas.

«Dehesa Nueva».—Aprovechamiento de pastos con 400 reses lanares, 130 vacuno, 100 mayor y 20 menor; tipo de subasta, 10.000 pesetas.

«Dehesa Vieja» y «Robledillo».—Aprovechamiento de pastos con 400 reses lanar, 100 vacuno y 20 mayor; tipo de subasta, 9.000 pesetas.

«Cantera del Valle».—Aprovechamiento de 333 metros cúbicos de piedra granítica; tipo de subasta, 300 pesetas.

«Cantera de Robledo».—Aprovechamiento de 200 metros cúbicos de piedra berroqueña; tipo de subasta, 225 pesetas.

«Canteras de Piedra Rubia», para construcción.—Aprovechamiento de 50 metros cúbicos de piedra rubia; tipo de subasta, 50 pesetas.

Las subastas se celebrarán bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde, si delegare, y a partir de las doce horas de su mañana, de quince en quince minutos, por el orden correlativo anunciado.

Los pliegos de proposición se entregarán bajo sobre cerrado, reintegrados con pólizas de cuatro pesetas 50 céntimos, y se acompañarán con la cédula personal del licitador y el resguardo acreditativo de haber constituido el 5 por 100 de fianza provisional, presentándose en las oficinas municipales hasta las trece horas del día anterior al que tenga lugar la apertura de pliegos.

Los pliegos de condiciones técnicas, facultativas y económicas están de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el día de la subasta, así como el modelo oficial de proposición al que habrán de ajustarse las licitaciones.

Si algún aprovechamiento quedare desierto, se celebrará una segunda subasta a los veinte días de la primera, por los mismos tipos y condiciones.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Moralzarzal, 10 de agosto de 1944. El Alcalde (firmado).

(G. C.—2.924) (O.—6.543)

VILLAR DEL OLMO

Hallándose vacante la plaza de Guardia municipal de este término, por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia concurso para su provisión en propiedad, con arreglo a los preceptos de la Orden de 30 de octubre de 1939 y a las bases del concurso aprobadas por la Corporación, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría.

El sueldo será de 2.190 pesetas anuales y los aspirantes deberán ser españoles, mayores de veinticinco años y menores de cuarenta y cinco, saber leer y escribir correctamente, tener una talla no inferior a un metro 54

centímetros y someterse a examen ante el Tribunal que se constituirá con arreglo a la Orden ministerial citada, en el lugar y fecha que el mismo fijará oportunamente.

Las instancias, escritas de puño y letra del solicitante, deberán presentarse en la Secretaría municipal en un plazo de treinta días, a contar del siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos siguientes: Certificado de afección al G. M. N., expedido por F. E. T. y de las J. O. N. S. o. Alcaldía; certificación facultativa de no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo; certificación de esta Alcaldía acreditativa de no ser propietario, colono ni ganadero en este término municipal; declaración jurada de no haber sido expulsado de plaza de Guarda municipal de campo o de Guarda particular jurado, ni de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio; no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, ni haber sido sancionado por la ley de Depuración, y los documentos que en su caso justifiquen méritos patrióticos de los comprendidos en la Orden ministerial citada y que les dé derecho a figurar en alguno de los grupos que se señalan en el párrafo siguiente.

En el citado concurso se guardará el orden de prelación para su provisión que determina la Orden antes citada: 1.º Caballeros Mutilados; 2.º Ex combatientes; 3.º Ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, y 4.º Turno libre.

Villar del Olmo, 1 de agosto de 1944.—El Alcalde, Pablo Hernández.
(G. C.—2.908) (O.—6.531)

RASCAFRIA

Al día siguiente de transcurridos los veinte hábiles de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de

esta provincia, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que legalmente le sustituya, las subastas para el aprovechamiento de pastos de la propiedad de este Municipio, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento:

A las diez horas, «Traş las Suerres», para 200 reses lanares y 25 cabrías; tipo de licitación, 600 pesetas.

A las diez y treinta, «El Soto de Arriba» para 40 reses vacunas; tipo de licitación, 2.000 pesetas.

A las once horas, «Dehesa Boyal y Arroturas», para 200 reses lanares, 200 cabrías, 150 vacunas y 20 mayores. Tipo de licitación, 5.250 pesetas.

Las proposiciones se presentarán ante la Mesa presidencial durante media hora en pliegos cerrados y reintegrados con arreglo a la ley del Timbre.

Para tomar parte en las mismas será condición indispensable ingresar en la Caja municipal el importe del 5 por 100 del tipo de tasación.

De no haber licitadores en la primera subasta se celebrará segunda a los diez días siguientes de celebrada la primera, a las mismas horas, local y presidencia citados.

Rascafría, a 9 de agosto de 1944.—El Alcalde, Víctor Velasco.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., aceptando las condiciones facultativas y económicas, ofrece la cantidad de ... (en letra) pesetas por el aprovechamiento de pastos del monte municipal número ... del Catálogo, titulado ... Año forestal 1944-45.

(Fecha y firma del proponente.)

(G. C.—2.912) (O.—6.533)

RASCAFRIA

Al día siguiente de transcurridos los veinte hábiles de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, Concejal Delegado de Subastas, representante del Distrito Forestal y Secretario de Administración Local con ejercicio en este Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta para el aprovechamiento de leñas, con aforamiento de dos mil doscientos once estéreos, en el tranzón «Gatuneras» del monte propiedad municipal titulado «Dehesa Boyal y Arroturas», bajo las condiciones facultativas y económicas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo de licitación de diecinueve mil pesetas (19.000).

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo adjunto, en estas oficinas municipales. El plazo de su presentación empezará a contarse desde el siguiente día al en que se publique esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta.

A todo pliego de proposición, que deberá entregarse en la forma dispuesta en el artículo 15 del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924, deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de licitación, como fianza provisional, y su cédula personal, que será devuelta al presentante una vez tomada la correspondiente nota.

La fianza definitiva será el 20 por 100 del importe total de adjudicación, que se constituirá en la forma y modo prevenidos en el artículo 11 del mentado Reglamento de Contratos municipales.

Rascafría, a 9 de agosto de 1944.—El Alcalde, Víctor Velasco.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., aceptando las condiciones económicas y facultativas, ofrece la cantidad de ... (en letra) pesetas por el aprovechamiento de leñas del Tranzón «Gatuneras», del monte municipal titulado «Dehesa Boyal y Arroturas». Año forestal de 1944-45.

(Fecha y firma del proponente.)

(G. C.—2.911) (O.—6.532)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Manuel Poladura Vela, Oficial de Sala, Letrado, de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos por «La Victoria de Berlín», Compañía de Seguros, contra don Francisco Taulé Coll, doña Sofía, doña María, don Joaquín, don José, doña Teresa y don Jorge (Taulé Coll, sobre nulidad de contrato de seguro, se ha dictado por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia núm. 143

En Madrid, a 14 de julio de 1944.

Vistos los autos que ante Nos penden, en virtud de apelación procedentes del Juzgado de primera instancia número 10, de esta capital, seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía por «La Victoria de Berlín», Compañía de Seguros, domiciliada en Madrid, demandante, apelada, a quien representa el Procurador don Eduardo Morales Díaz y defiende el Letrado don Joaquín Codorniu, contra don Francisco Taulé Coll, emancipado, mecánico, vecino de Sabadell, demandado, apelante, representado

Dirección del Colegio provincial de Nuestra Señora de las Mercedes para que, con intervención de la Visita, organice, como en años anteriores, una colonia veraniega para las alumnas del Establecimiento, en término municipal de Cercedilla, facultándole expresamente para que firme el contrato de arrendamiento del hotel en que han de instalarse los servicios, y declarar de abono el gasto que origine dicha colonia, en la siguiente forma: 10.500 pesetas para abono de alquiler del local y gastos accesorios, y 6.000 pesetas para desplazamiento, enseres, mobiliario, etc., con cargo, respectivamente, a los conceptos números 294 y 295 del vigente Presupuesto de Gastos.

636. Autorizar la inclusión en el Petitorio Oficial de Farmacia de la Beneficencia provincial de Madrid, del producto «Penumbrol», preparado por la Casa «Abelló», en razón a haberse cumplido todas las formalidades exigidas por el artículo 6.º del Reglamento de régimen interno de los Servicios Farmacéuticos de la Beneficencia Provincial.

637. Desistir, de conformidad con la propuesta del señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales y por las razones que expone, de la ejecución de las obras del puente sobre el río Guadarrama, en el camino de Boadilla del Monte a Brunete, cuya contrata ha sido rescindida por acuerdo de 13 del actual, y en su virtud, que se anule el crédito consignado para las mismas.

638. Devolver a don Francisco Jiménez Ontiveros la fianza que constituyó en la Caja General de Depósitos, bajo resguardo números 594.876 E. y 74.230 R., con fecha 9 de septiembre de 1942, por valor de 6.607,45 pesetas, para garantizar a don José Berrueto López en la ejecución de las obras de riego asfáltico de la carretera de la general de Andalucía a San Martín de la Vega, kilómetros 6 al 14; debiendo previamente dicho señor justificar que ha satisfecho los recibos de los anuncios pendientes de pago y el impuesto de Derechos reales.

639. Aprobar el informe emitido por la Sección de Vías y Obras de la Corporación, en la solicitud de la Delegación Local de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., de Miraflores de la Sierra, sobre autorización para que en las carreteras provinciales, dentro de aquel término municipal, puedan circular pequeños carros de rodamientos para el acarreo de leñas menudas de piornos, y que se eleve dicho in-

621. Desestimar recurso interpuesto por don Eulogio Cuadrado Calleja y don Francisco Suco Asprón, industriales de Carabanchel Alto, contra la cuota que por el Impuesto de Consumos de Lujo les fué asignada por el Gremio Unico Fiscal de aquella localidad.

622. Quedar enterada y de conformidad, de decreto de la Presidencia de fecha 3 del actual, por el que, a virtud de incumplimiento del contrato celebrado al efecto por parte de don Juan Sarmiento Piñero, Agente ejecutivo de Cédulas personales, ha cesado éste en dicho cargo desde el día 9 del corriente y se ha declarado incautada su fianza hasta cubrir las responsabilidades a que alude la base 15 del pliego de condiciones de dicho contrato, sin perjuicio de las demás que pudieran derivarse, y considerando rescindido el referido contrato, resolución que se ratifica por el presente acuerdo; todo ello a reserva de la liquidación general de valores y de gestión cobratoria a cargo de dicho Agente, que ha de practicarse con la mayor brevedad posible.

623. Aprobar proyecto de instalación de fregadero y obras complementarias en la cocina general del Hospital de San Juan de Dios, por un total importe de 24.353,91 pesetas, que se abonará con cargo al capítulo VIII, artículo 3.º, concepto número 314 del vigente Presupuesto de Gastos; y autorizar al señor Arquitecto Jefe provincial para realizar estas obras por el sistema de administración.

624. Interesar del Ministerio de Hacienda la pertinente autorización para concertar con el Banco de Crédito Local de España la oportuna operación de crédito para poner en ejecución el Presupuesto extraordinario por 22.050.000 pesetas destinado a las obras de nueva construcción de la Casa Provincial de Maternidad, acordado en sesión extraordinaria de la Comisión Gestora de 29 de enero de 1943 y aprobado por el Ministerio de la Gobernación por resolución de 28 de abril de 1943, e interesar, a los propios efectos, autorización para establecer los recargos especiales previstos para esta clase de operaciones, por los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo 256 del vigente Estatuto provincial.

625. Poner en ejecución, en la cuantía que permita el producto de enajenaciones de propiedad de la Corporación que obran en de-

